

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2654 *REAL DECRETO 219/2004, de 6 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1326/1995, de 28 de julio, por el que se regula el etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos.*

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece en su artículo 2.1 como derechos básicos de los consumidores y usuarios la protección de sus legítimos intereses económicos, así como la información correcta sobre los diferentes servicios, para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso y disfrute.

El referido derecho a la información de los consumidores y usuarios ha sido desarrollado en nuestra legislación mediante diversas disposiciones, entre otras, el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios.

Por otra parte, el Real Decreto 124/1994, de 28 de enero, por el que se regula el etiquetado y la información referente al consumo de energía y de otros recursos de los aparatos de uso doméstico, adaptó la normativa española a lo establecido en la Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, que buscaba, entre otros objetivos, homogeneizar el sistema de información referente al consumo de energía y de otros recursos esenciales que puedan figurar en el etiquetado de los aparatos de uso doméstico.

La citada directiva se articuló como norma marco de otras posteriores que habrían de darle efectividad concreta. De conformidad con ello, la Comisión Europea estableció las disposiciones de aplicación correspondientes en lo que respecta al etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos, mediante la Directiva 94/2/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1994, cuya transposición al ordenamiento jurídico interno se realizó a través del Real Decreto 1326/1995, de 28 de julio, por el que se regula el etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos.

Mediante la Directiva 2003/66/CE de la Comisión, de 3 de julio de 2003, de modificación de la Directiva 94/2/CE del Consejo, de 21 de enero de 1994, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, en lo que respecta al etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos, la Comisión Europea, al considerar que el efecto de la indicación del rendimiento energético por medio del etiquetado puede disminuir o desaparecer si no se definen otras categorías de rendimiento más estrictas y dado que la cuota de mercado de los aparatos de categoría A aumenta con rapidez, ha introducido dos categorías adicionales A+ y A++ como solución provisional hasta que se efectúe una revisión global de las categorías de etiquetado energético.

Este real decreto procede, en consecuencia, a la incorporación de la Directiva 2003/66/CE al ordenamiento jurídico interno.

En la tramitación de este real decreto se ha dado audiencia al Consejo de Consumidores y Usuarios y a las asociaciones empresariales relacionadas con el sector.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y de Ciencia y Tecnología,

de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1326/1995, de 28 de julio, por el que se regula el etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos.*

El Real Decreto 1326/1995, de 28 de julio, por el que se regula el etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos, queda modificado como sigue:

Uno. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«2. La información que este real decreto obliga a facilitar se obtendrá por medio de mediciones efectuadas de conformidad con las correspondientes normas UNE-EN, cuyos números de referencia hayan sido publicados en el "Boletín Oficial del Estado" o en el diario oficial de la comunidad autónoma competente.»

Dos. El apartado 3 del artículo queda redactado como sigue:

«3. Los conceptos utilizados en esta norma se corresponden con las definiciones contenidas en el artículo 1.3 del Real Decreto 124/1994, de 28 de enero, y normas concordantes.»

Tres. Se añade un último párrafo al apartado 4 del artículo 2 con la siguiente redacción:

«Cuando la información relativa a una combinación de modelos específica se obtenga mediante cálculos basados en el diseño y/o la extrapolación de otras combinaciones, la documentación deberá incluir detalles de esos cálculos y/o extrapolaciones, y de los ensayos realizados para comprobar la exactitud de los cálculos efectuados (detalles del modelo de cálculo utilizado para calcular el comportamiento de los sistemas divididos, y de las medidas adoptadas para comprobar dicho modelo).»

Cuatro. El apartado 5 del artículo 2 queda redactado como sigue:

«5. Cuando la oferta de venta, arrendamiento o arrendamiento con opción de compra de un aparato se haga mediante comunicación escrita o impresa o por cualquier otro medio que implique que el cliente potencial no pueda ver el aparato en cuestión, como ofertas escritas, catálogos de venta por correspondencia, anuncios en Internet o en otros medios electrónicos, la comunicación incluirá toda la información especificada en el anexo III.»

Cinco. Los anexos I, II, y V se modifican en los términos que figuran en el anexo de este real decreto.

Disposición transitoria única. *Prórroga de comercialización.*

Hasta el 31 de diciembre de 2004 podrán seguir comercializándose los artículos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma con las etiquetas, fichas de información y comunicaciones vigentes hasta la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 6 de febrero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

ANEXO

1. El anexo I queda modificado como sigue:

En la rúbrica impresión se añade el texto siguiente después de la ilustración:

«Las letras que permitirán identificar los aparatos A+ y A++ deberán ajustarse a las siguientes ilustraciones e ir colocadas en la misma posición que la letra que identifica a los aparatos de categoría A.»

A+



A++



2. El anexo II quedará modificado como sigue:

Uno. El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Clasificación del modelo por su eficiencia energética según se establece en el anexo V, expresada como "Clase de eficiencia energética... en una escala que abarca de A++ (mayor eficiencia) a G (menor eficiencia)". Si esta información se presenta en un cuadro, podrá expresarse de otra forma siempre que se entienda claramente que la escala varía de A++ (mayor eficiencia) a G (menor eficiencia).»

Dos. El apartado 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«8. Volumen útil del compartimento de alimentos congelados, y del compartimento refrigerador, en su caso, de acuerdo con los estándares contemplados en el apartado 2 del artículo 1: Omítase en las categorías 1, 2 y 3. En los aparatos de la clase 3, especifíquese el volumen útil de la "nevera".»

Tres. Se añade el apartado 15 que figura a continuación:

«15. Si el modelo está fabricado para ser encastado, así deberá indicarse.»

3. En el anexo V, tras el título «Clase de eficiencia energética», se insertará el siguiente texto:

«Parte 1: definición de las clases A+ y A++.

Pertencerán a las categorías A+ o A++ los aparatos cuyo índice de eficiencia energética alfa ($I\alpha$) se sitúe entre los valores indicados en el cuadro 1.

CUADRO 1

Índice de eficiencia energética α ($I\alpha$)	Categoría de eficiencia energética
$30 > I\alpha$	A++
$42 > I\alpha \geq 30$	A+
$I\alpha \geq 42$	A-G (véase más adelante)

En el cuadro 1:

$$I\alpha = \frac{AC}{SC\alpha} 100$$

donde:

AC = consumo de energía anual del aparato (de conformidad con la nota V del anexo I).

SC α = consumo de energía anual normalizado α del aparato.

SC α se calculará del siguiente modo:

$$M\alpha X \sum_{\text{Compartimentos}} [Vc \times \frac{(25-Tc)}{20} \times FF \times CC \times BI] + N\alpha + CH$$

donde:

Vc es el volumen neto (en litros) del compartimento (de conformidad con las normas mencionadas en el apartado 2 del artículo 1).

Tc es la temperatura nominal del compartimento (en °C). Los valores de M α y N α se indican en el cuadro 2; los valores de FF, CC, BI y CH se indican en el cuadro 3.

CUADRO 2

Tipo de aparato	Temperatura del compartimento más frío	M α	N α
1. Frigorífico sin compartimento de baja temperatura.	>-6 °C	0,233	245
2. Frigorífico bodega.	>-6 °C	0,233	245
3. Frigorífico sin estrellas.	>-6 °C	0,233	245
4. Frigorífico *.	≤ -6 °C *	0,643	191
5. Frigorífico **.	≤ -12 °C **	0,450	245
6. Frigorífico ***/.	≤ -18 °C ***/*(***)	0,777	303
7. Frigorífico-congelador *(**).	≤ -18 °C ***/*(***)	0,777	303
8. Congelador vertical.	≤ -18 °C **/**)	0,539	315
9. Congelador tipo arcón.	≤ -18 °C **/**)	0,472	286
10. Multipuertas y otros.		(1)	(1)

(1) En estos aparatos los valores de M y N son determinados por la temperatura y por el número de estrellas del compartimento en que la temperatura es inferior. Los aparatos con compartimentos -18 °C *(***) serán considerados como frigoríficos-congeladores *(***)

CUADRO 3

Factor de corrección	Valor	Condición
FF (sin escarcha).	1,2 1	Para los compartimentos sin escarcha (ventilados) destinados a alimentos congelados. Demás casos.
CC (clase climática).	1,2 1,1 1	Para aparatos «tropicales». Para aparatos «subtropicales». Demás casos.

Factor de corrección	Valor	Condición
BI (encastrado).	1,2	Para aparatos encastrados (1) cuya anchura sea inferior a 58 cm.
	1	Demás casos.
CH (compartimento refrigerador).	50 KWH/y	Para aparatos dotados de un compartimento refrigerador de, al menos, 15 litros.
	0	Demás casos.

(1) Sólo se considerarán como aparatos «encastrados» los que hayan sido diseñados exclusivamente para su instalación en el interior de una cavidad de una cocina, necesiten elementos de acabado y hayan sido sometidos a prueba como tales.

Los aparatos no pertenecientes a las categorías A+ o A++ se clasificarán con arreglo a lo dispuesto en la parte 2.

Parte 2: definición de las clases A a G.

...».

2655 *ORDEN PRE/274/2004, de 5 de febrero, por la que se regulan las vías transitorias de acceso a los títulos de Químico, Biólogo y Bioquímico Especialista, en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 1163/2002, de 8 de noviembre.*

El Real Decreto 1163/2002, de 8 de noviembre, por el que se crean y regulan las especialidades sanitarias para químicos, biólogos y bioquímicos, posibilita la obtención de dichos títulos a quienes a su entrada en vigor reúnan las condiciones previstas en sus disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta.

A estos efectos, la disposición final tercera del Real Decreto 1163/2002 autoriza a los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación, Cultura y Deporte para dictar conjuntamente las disposiciones precisas para la aplicación de lo previsto en el mismo.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Educación, Cultura y Deporte, y previa aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Orden regula el procedimiento para solicitar la expedición, por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, del correspondiente título oficial de Especialista, a los Licenciados en Química, Biología y Bioquímica que reúnan las condiciones previstas en las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 1163/2002, de 8 de noviembre, por el que se crean y regulan las especialidades sanitarias para químicos, biólogos y bioquímicos.

2. Las especialidades sanitarias a las que pueden acceder los licenciados a los que se refiere la presente Orden, serán las que se establecen para cada titulación en el anexo del Real Decreto 1163/2002, de 8 de noviembre.

3. Cada solicitante sólo podrá acceder a un título de Especialista de los relacionados para la titulación que ostente, según lo previsto en el anexo del Real Decreto antes mencionado.

Artículo 2. *Documentación común a todos los supuestos.*

Todos los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:

a) Solicitud dirigida al Director General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, según modelo que se adjunta como anexo I a la presente Orden.

Cuando el solicitante considere que reúne los requisitos para acogerse a más de una de las disposiciones transitorias que se citan en el artículo 1 de la presente Orden, hará constar en su solicitud el orden de preferencia de las disposiciones transitorias por las que opta.

Las solicitudes se presentarán en los servicios centrales o periféricos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 2 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, desde donde se remitirán directamente a la Dirección General de Universidades del citado Departamento.

Las solicitudes que se cursen a través de las oficinas de Correos, se presentarán en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el correspondiente funcionario.

b) Copia compulsada del documento nacional de identidad o del pasaporte del solicitante.

c) Copia compulsada del correspondiente título de Licenciado en Química, Biología o Bioquímica o de alguno de los títulos universitarios oficiales españoles legalmente homologados o declarados equivalentes a ellos, o título extranjero declarado equivalente, por haber sido homologado o reconocido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En ausencia del título español, podrá aportarse copia compulsada del certificado sustitutorio del título según lo dispuesto en la instrucción novena de la Resolución de 26 de junio de 1989, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación (Boletín Oficial del Estado de 18 de julio de 1989).

d) Historial profesional en el que, además de los datos personales, se haga constar el expediente académico, experiencia profesional, colegiación en su caso y formación complementaria en la especialidad que se solicita. Dicho historial se adecuará al guión que figura como anexo II de esta Orden, sin perjuicio de otras circunstancias de interés que desee hacer constar el solicitante.

Al historial profesional se adjuntará, además, original o copia compulsada de la documentación que acredite los extremos contenidos en el mismo.

Artículo 3. *Documentación específica que deberán aportar los solicitantes que se acojan a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1163/2002: Personal vinculado a instituciones sanitarias.*

1. Los licenciados en Química, Biología o Bioquímica o poseedores de títulos homologados o declarados equivalentes que cumplan las condiciones previstas en los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1163/2002, de 8 de noviembre, además de la documentación que se cita en el artículo 2 de esta Orden, deberán aportar:

a) Certificación expedida por el Gerente o representante legal del centro público o concertado, donde se ha realizado la asistencia sanitaria, acreditativa de los servicios prestados en la correspondiente especialidad, con expresión de las fechas de inicio y finalización de